

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-49/2026

PARTE ACTORA: AYUNTAMIENTO DE
EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO
RÍOS Y CARLOS EDUARDO
CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **diez** de **julio** de dos mil veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio general al rubro citado, promovido por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por conducto de quien se ostenta como su apoderado, a fin de impugnar la resolución incidental de veintiuno de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-233/2025, que entre otras cuestiones, determinó fundado el incidente de incumplimiento de sentencia e infundado el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia; asimismo, impuso una multa a las autoridades responsables y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia que ordenó la entrega de información a una Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

veinticuatro, tomaron protesta los integrantes electos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Solicitud de información. El dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora, solicitó diversa información y documentación al Síndico y Secretario del citado Ayuntamiento.

3. Juicio de la ciudadanía local (TEEM-JDC-233/2025). El veintiséis del citado mes y año, la mencionada Regidora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local por la omisión de las mencionadas autoridades de proporcionarle la información solicitada mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

4. Sentencia local -TEEM-JDC-233/2025-. El catorce de noviembre de dos mil veinticinco², el Tribunal local emitió sentencia en el juicio identificado con la clave **TEEM-JDC-233/2025** en la que, entre otras cuestiones consideró fundada la vulneración del derecho político-electoral de ser votada, en la vertiente de ejercicio del cargo de Patricia Pérez Morales, en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta.

Asimismo, ordenó a la Síndica y Secretario de ese Ayuntamiento cumplir en la forma y términos referidos en esa sentencia y se les apercibió para que, en lo sucesivo, atendieran oportunamente las solicitudes de información y documentación presentadas por la entonces parte actora. Finalmente, se vinculó a los integrantes del cabildo del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, a fin de que vigilaran el debido cumplimiento por parte de las autoridades señaladas como responsables.

5. Incidente de incumplimiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, la Regidora del citado Ayuntamiento, presentó incidente de incumplimiento de sentencia en contra de las autoridades responsables del

² Visible en fojas 15 a la 29, cuaderno accesorio 1.



cumplimiento.

6. Resolución incidental de incumplimiento. El nueve de febrero del año en curso, el Tribunal local declaró fundado el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**; conminó a la Síndica y al Secretario del multicitado Ayuntamiento para que dieran cumplimiento a la sentencia de fondo en los términos precisados. Asimismo, impuso al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y a diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, una multa a cada uno.

7. Primeras impugnaciones federales. El dieciséis de febrero del año en curso, la Síndica, Secretario, Presidente y diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentaron diversos juicios generales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra la resolución incidental referida en el numeral que antecede, los cuales fueron registrados por Sala Regional Toluca, bajo los expedientes **ST-JG-11/2026** y **ST-JG-12/2026**.

8. Resolución federal ST-JG-11/2026 y ST-JG-12/2026, acumulados. El tres de marzo de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca, determinó, entre otras cuestiones, acumular los asuntos y confirmar la resolución incidental referida en el numeral **6** (seis), que antecede.

9. Incidente de imposibilidad de cumplimiento. El dos de marzo del propio año, las autoridades señaladas como responsables promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento al considerar que el Ayuntamiento no tenía la información solicitada por la parte actora, por lo que estaban impedidas para cumplir.

10. Acuerdo plenario de incumplimiento. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó, entre otras cuestiones, **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia presentado por las autoridades responsables el dos de marzo del propio año y determinó la subsistencia de lo establecido en la resolución incidental de incumplimiento de sentencia de fecha nueve de febrero, así como

los apercibimientos que en ella se establecieron.

11. Escrito incidental de incumplimiento. El diez de abril del año en curso Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia respecto de lo ordenado en el incidente de incumplimiento de nueve de febrero, así como lo establecido en la sentencia principal, por lo que el Tribunal responsable, reservó la admisión del citado incidente; y, posteriormente levantó tal reserva y ordenó aperturar el mencionado incidente.

12.Segunda impugnación federal. El catorce de abril del año en curso, la persona apoderada del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó juicio general a fin de controvertir la resolución referida en el numeral **10** (diez) que antecede, el cual fue registrado bajo la clave de expediente **ST-JG-35/2026**; a través del cual Sala Regional Toluca determinó desechar el medio de impugnación al resultar extemporáneo.

13. Escrito incidental de imposibilidad. El veintiocho de abril del presente año, la persona apoderada legal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó un escrito de imposibilidad de cumplimiento de sentencia por lo que el treinta siguiente se ordenó abrir el incidente.

14. Resolución incidental (acto impugnado) -TEEM-JDC-233/2025-. El veintiuno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó, entre otras cuestiones, **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia e **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia; asimismo, **impuso una multa a las autoridades responsables** y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, asimismo ordenó la entrega de la información a la Regidora del citado Ayuntamiento.

15. Incidente de aclaración de sentencia. El veintisiete de mayo del año en curso, el apoderado del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, promovió incidente de aclaración de sentencia, respecto de la determinación referida en el punto que antecede, por lo que el Tribunal Electoral del Estado de



Michoacán, ordenó la apertura del incidente respectivo.

SEGUNDO. Medio de impugnación federal

1. Presentación de demanda. El referido veintisiete de mayo del presente año, la persona que se ostenta como apoderada del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, interpuso escrito de demanda, a fin de impugnar la resolución incidental referida en el numeral **14** (catorce) que antecede.

2. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a Ponencia. El inmediato dos de junio, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca y, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JG-49/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El tres de junio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; *ii)* radicar el medio de impugnación; y *iii)* admitir la demanda.

4. Requerimiento y certificación. El ocho de junio posterior, a fin de contar con mayores elementos para resolver lo que en Derecho corresponda en el presente asunto, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, *i)* **requerir** al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, para que informara sobre el estado procesal del incidente de aclaración de sentencia, y remitiera las constancias atinentes; y, *ii)* **solicitó** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca, certificara el plazo concedido para el desahogó del requerimiento.

5. Desahogo de requerimiento. En atención al punto anterior, el diez de junio del año en curso el referido Tribunal electoral informó a este órgano jurisdiccional que mediante proveído de diez de junio se admitió el incidente de aclaración de sentencia, remitiendo las constancias que lo acreditan.

En relación a lo anterior, el once de junio del año en curso, la Magistrada instructora acordó: *i)* tener por recibida la información *ii)* por desahogado el requerimiento de ocho de junio formulado por la Magistrada Instructora y, *iii)* requerir al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que una vez que sea resuelto el incidente de aclaración lo informara de manera inmediata a este órgano jurisdiccional remitiendo la documentación atinente.

6. Resolución del incidente de aclaración. El dieciocho de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, resolvió el incidente de aclaración de sentencia en el sentido de declararlo improcedente, remitiendo las constancias que lo acreditan.

7. Requerimiento. Mediante acuerdo de veintinueve de junio del año en curso, la Magistrada Instructora, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, a fin de que informara si la resolución recaída al incidente de aclaración de sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-233/2025** fue impugnada aportando para tal efecto, copias certificadas de las constancias que lo acrediten.

8. Desahogo de requerimiento. El uno de julio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos informó en desahogo al requerimiento señalado en el punto que antecede, que una vez revisados los registros de Oficialía de Partes de ese órgano jurisdiccional, no se encontró registro de impugnación alguna ni medio de defensa interpuesto en contra de la resolución del incidente de aclaración de sentencia **TEEM-JDC-233/2025** de dieciocho de junio.

9. Cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, la Magistrada Instructora, declaró el cierre de instrucción, y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-49/2026

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el **juicio general** que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido en contra de una resolución incidental dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Toluca ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los “**LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL**”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado

En el juicio que se resuelve, se controvierte la resolución incidental de **veintiuno de mayo** de dos mil veintiséis, dictada en el expediente **TEEM-JDC-233/2025** por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la cual fue aprobada por **unanimidad** de votos de las Magistraturas integrantes de esa autoridad jurisdiccional; tal y como se inserta a continuación:

Así, en sesión pública del día de hoy, a las quince horas con tres minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe, las Magistradas Yurisha Andrade Morales y Alma Rosa Bahena Villalobos, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor *-quien fue ponente-*, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

De ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad

El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a. Forma. En el escrito de demanda consta el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que aduce se le causan con el acto controvertido; y, los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La sentencia impugnada fue dictada el **veintiuno** de mayo de dos mil veintiséis, en tanto que de constancias de autos se desprende que la indicada determinación le fue notificada el **veintidós** de mayo siguiente, en ese sentido si la presentación de su demanda federal ante la autoridad responsable fue el día **veintisiete** de mayo, ello ocurrió dentro de los cuatro días hábiles posteriores a su notificación, sin contar los días veintitrés y veinticuatro al ser sábado y



domingo, respectivamente, por lo que resulta evidente su oportunidad al no estar vinculado con proceso electoral alguno, en términos del artículo 7, numeral 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Se actualiza este requisito, toda vez que, aun cuando la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia jurisdiccional que antecede y, por regla general, no se encuentran legitimadas para promover algún medio de impugnación ante los órganos jurisdiccionales federales, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2013, de rubro ***“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”***, tal regla tiene excepciones.

Una de las excepciones se actualiza cuando la determinación afecta el ámbito individual de los promoventes, de conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, intitulada: ***“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL”***, lo que se colma en la especie, ello al combatir las multas impuestas como se evidencia en la siguiente imagen que se inserta de la página 10 (diez) de la demanda:

Por tal motivo, la sentencia debe por un lado modificarse para que se entregue solo la información con la que se cuenta por parte de esta Administración y por el otro, **revocar las multas impuestas** ya que el actuar de la administración ha sido exhaustivo.

Lo expuesto revela que en el caso se surte el requisito de legitimación al combatirse las multas que le fueron impuestas a la parte actora, circunstancia que actualiza el supuesto de afectación del ámbito individual, de ahí que se tiene por satisfecho ese requisito, toda vez que, en la resolución incidental reclamada se impuso a la parte promovente una multa consistente en el pago de 60 y 40 UMAS, respectivamente, en el primer caso, a una Síndica y Secretario del citado Ayuntamiento y en el segundo al Presidente Municipal y diversos regidores como

autoridades vinculadas, por lo que Sala Regional Toluca considera que su impugnación parte de una posible vulneración a sus derechos y de la afectación a partir de la determinación del Tribunal local responsable.

Lo anterior, aunado a que tampoco se vulnere la petición de principio, derivado de que de manera expresa la parte actora alude a que se revoquen las multas impuestas, esto es, uno de los presupuestos para que las autoridades combatan actos en los que figuraron como responsables, se insiste, en términos de la citada jurisprudencia identificada con la clave **30/2016**.

De manera que en el caso también se surte el requisito de interés jurídico, toda vez que la parte promovente, resultó directamente afectada por la sentencia incidental impugnada, toda vez que es la persona que acude en su carácter de apoderada jurídica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, tal como se desprende de autos en la instancia local.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

CUARTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado, para lo cual resulta como criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron, entre otros, en los precedentes **SUP-REP-541/2015, SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en los diversos **ST-JDC-282/2020 y ST-JG-2/2025**.

QUINTO. Conceptos de agravios y método de estudio

a. Tópicos de los motivos de disenso

Los motivos de disenso que se hacen valer en la demanda se agrupan en los tópicos siguientes:

1. Deficiente valoración probatoria
2. Falta de motivación respecto de la inaplicación de criterios y precedentes invocados.
3. Vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad y seguridad jurídica
4. Incorrecta interpretación del principio de progresividad de los derechos humanos y de sus límites

b. Metodología

Los referidos motivos de disenso serán analizados de manera distinta a la propuesta por la parte actora, en primer orden los agravios **1, 3 y 4** serán estudiados de manera **conjunta**, dada la estrecha relación que guardan entre sí, al tratar cuestiones de indebida valoración probatoria y la entrega de información para dar cumplimiento a la ejecutoria, los cuales de resultar fundados darían lugar a revocar la sentencia combatida y de no ser el caso, serán motivo de análisis los restantes disensos, destacándose que tal forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que en la resolución de la litis lo relevante no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por la parte actora, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de rubro: **De rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

SEXTO. Elementos de convicción ofrecidos

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan la parte promovente, Sala Regional Toluca considera necesario precisar que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración la valoración de las pruebas que se ofrecieron y/o aportaron en los medios de impugnación conforme lo siguiente.

En el juicio, la parte promovente ofreció: *i)* instrumental de actuaciones y *ii)* presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos a), b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Conviene precisar, que la parte actora en su escrito de demanda ofrece tales probanzas en calidad de supervinientes, tal como se inserta a continuación.



VI. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos, y las que deban

requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas, siendo estas las siguientes:

- a. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente.
- b. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En todo en lo que me favorezca.

Las anteriores constancias se ofrecen en su calidad de supervinientes toda vez que, las mismas se encontraban en búsqueda. No fue hasta el pasado 13 de abril que fueron localizadas, circunstancia que se manifiesta bajo protesta de decir verdad.

De la imagen insertada, se revela que la parte actora refiere en su escrito de demanda que tales probanzas se ofrecen con el carácter de supervenientes, no obstante, Sala Regional Toluca considera que deben tenerse por ofrecidas y valorarse, en atención a lo siguiente.

Al respecto, se considera que la referencia realizada por la parte promovente respecto al carácter “**superveniente**” de las pruebas ofrecidas no constituye un planteamiento encaminado a la admisión de elementos de convicción surgidos con posterioridad a la presentación de la demanda o cuyo conocimiento derivara de causas ajenas a su voluntad, sino que estima que no se consideraron por no obrar en autos.

Sin embargo, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana constituyen medios de convicción ordinarios cuya naturaleza jurídica se encuentra vinculada, respectivamente, a las constancias que integran el expediente y a las inferencias lógico-jurídicas que puede formular el órgano jurisdiccional a partir de los hechos acreditados.

En consecuencia, al haber sido ofrecidas oportunamente junto con el medio de impugnación y tener el carácter de pruebas ordinarias y no supervenientes al

corresponder a medios convictivos que vienen originándose desde el inicio de la secuela impugnativa, se tienen por admitidas para los efectos legales conducentes, sin que resulte procedente efectuar un análisis relativo a la admisión de pruebas supervenientes.

SÉPTIMO. Estudio de fondo

Conforme al método de examen establecido en el Considerando **QUINTO** se procede al estudio y resolución de los conceptos de agravio.

La **pretensión** de la parte actora consiste en que se revoque la resolución dictada en el incidente de incumplimiento de veintiuno de mayo del año en curso.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que el Tribunal responsable vulneró los principios de legalidad, así como el de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica e indebida valoración de pruebas, motivo por el cual solicita se **revoquen** las multas impuestas ya que el actuar de la administración municipal ha sido exhaustivo a fin de dar cumplimiento a la sentencia primigenia.

a.1 Síntesis de los conceptos de agravio

Como quedó expuesto del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer los motivos de disenso que se sintetizan a continuación.

a.1.1 Deficiente valoración probatoria

La parte actora alega que el Tribunal local responsable incurre en una incongruencia al emitir la sentencia controvertida ya que por una parte reconoce valor probatorio pleno al Acta de Cabildo de veintisiete de abril del año en curso y por otro, indebidamente le otorga valor probatorio presuncional, lo cual, a su decir, se corrobora con la nota al pie de página visible a foja 18 (dieciocho) de la sentencia.



Señala que en términos del artículo 22, fracción II de la Ley de Justicia Electoral y Participación ciudadana, los actos que emitan las autoridades administrativas se presumirán válidos salvo prueba en contrario, por tanto, corresponde a la parte denunciante acreditar que la autoridad municipal aprobó indebidamente el citado acuerdo de cabildo ya sea durante el desahogo de la propia sesión o con las vistas que se le otorgaron con motivo del incidente de incumplimiento, circunstancia que no aconteció en la especie.

Asimismo, señala que la autoridad municipal ha sido exhaustiva en acreditar la inexistencia material de la información materia del incidente de incumplimiento, ya que no solo aprobó el acuerdo de cabildo, sino que en dos ocasiones ha realizado solicitudes de información ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán y que en el proceso de entrega y recepción de tal documentación, además de que se han instaurado procedimientos administrativos de responsabilidades contra quien resulte responsable, así como un amparo directo contra el citado Tribunal de Conciliación ante la omisión de dar respuesta a un derecho de petición en el año dos mil veinticuatro, por lo que asumir que el Acta de Cabildo tiene únicamente un valor indiciario resulta inexacto y arbitrario.

En relación a lo anterior, aduce que las acciones realizadas lejos de ser solo una recopilación resultan diligencias efectivas en términos materiales y jurídicamente posibles encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que no debió determinar incumplida la sentencia sino en vías de cumplimiento.

a.1.2 Falta de motivación respecto de la inaplicación de precedentes

La parte actora señala que la autoridad responsable emitió una determinación que la coloca en estado de indefensión, al omitir pronunciarse sobre la aplicabilidad y eficacia de los criterios jurisprudenciales identificados como tesis **CT-I/J-19-2021** y **CT-I/J-44-2019**.

Sostiene que el Tribunal local no expuso las razones jurídicas por las cuales tales precedentes no resultaban aplicables al caso concreto ni justificó su

eventual apartamiento de tales criterios, circunstancia que impide conocer los fundamentos de la decisión y limita el ejercicio de su derecho de defensa.

Por ello estima que el órgano jurisdiccional responsable no puede imponer en fase de ejecución una obligación que no existe consistente en entregar información que no tiene la autoridad municipal.

a.1.3 Vulneración a los principios de proporcionalidad y razonabilidad y seguridad jurídica

Alega que la resolución impugnada reconoce expresamente que el Ayuntamiento no genera, administra ni resguarda la información solicitada, ya que ésta se encuentra bajo la competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán; sin embargo, de manera contradictoria, le impone la obligación de remover cualquier obstáculo para la entrega de tal información y le ordena cumplir con su entrega, incluso bajo apercibimiento de la imposición de medidas de apremio.

A juicio de la parte enjuiciante, resulta jurídicamente improcedente exigir la entrega de documentación que materialmente no obra en poder del Ayuntamiento, de ahí que considera que tal determinación vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica, dado que inicialmente se requirió únicamente la información disponible en poder del Ayuntamiento, mientras que posteriormente se le exige recabar y entregar documentación que no forma parte de sus archivos ni de su ámbito de administración.

a.1.4 Incorrecta interpretación del principio de progresividad de los derechos humanos y de sus límites

La parte actora sostiene que el acuerdo de Cabildo aprobado el veintisiete de abril del año en curso, declaró formalmente la inexistencia material de la información requerida en los archivos, registros y sistemas administrativos municipales, precisando que tal documentación no fue entregada por la administración anterior y tampoco es generada ni custodiada por el



Ayuntamiento, sino por una autoridad diversa, concretamente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán.

Asimismo, refiere que acreditó haber realizado diversas gestiones tendentes a obtener la información solicitada, entre ellas, los requerimientos formulados al citado Tribunal de Conciliación los días tres de octubre de dos mil veinticuatro y diecisiete de abril de dos mil veintiséis, sin que la citada autoridad hubiera atendido oportunamente las solicitudes planteadas.

De igual forma, destaca que instruyó a la Sindicatura Municipal para continuar con las acciones necesarias para la localización de la documentación, asimismo dio vista al Órgano Interno de Control respecto de las posibles responsabilidades derivadas de la omisión de entrega atribuible a la administración anterior.

Añade, que dentro del ámbito de sus atribuciones legales realizó todas las gestiones administrativas a su alcance, aprobó la declaratoria de inexistencia material e imposibilidad de entrega de la documentación solicitada y efectuó una entrega parcial de la información disponible, siendo que la imposibilidad de entrega total fue por causas ajenas a su voluntad.

Por ello, considera que la resolución impugnada debe modificarse a fin de que se valoren adecuadamente las actuaciones desplegadas por la administración municipal y la información efectivamente disponible, y derivado de ello, **revocarse las multas impuestas**, al estimar que el ayuntamiento ha actuado de manera diligente, exhaustiva y dentro de los límites de sus competencias legales.

b. Decisión

Sala Regional Toluca califica los motivos de disenso como **infundados** y por otra parte **inoperantes** dado que carecen de sustento legal y no cuestionan frontalmente las consideraciones emitidas por el Tribunal local responsable.

c. Justificación

La calificativa anterior obedece, a que la verdadera intención de la parte actora al promover el presente juicio consiste en que se revoquen las multas impuestas a las autoridades responsables al considerar la inexistencia material de la información que le fue requerida en los archivos, registros y sistemas administrativos municipales, bajo el argumento de que tal documentación no fue entregada por la administración anterior y que tampoco es generada ni custodiada por el Ayuntamiento, sino por una autoridad diversa, concretamente por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, aunado a que ha realizado todas las gestiones administrativas a su alcance tendentes a obtener la información, de ahí que a su decir, resulta jurídicamente improcedente exigir la entrega de la documentación que materialmente no obra en poder del Ayuntamiento.

Del análisis integral de los agravios y de las constancias de autos se advierte que las alegaciones de la parte actora carecen de sustento legal, ya que contrario a lo sostenido **no ha quedado acreditado haber realizado todas las gestiones administrativas a su alcance a fin de dar cumplimiento integral a la solicitud de información** realizada por la Regidora desde la instancia primigenia.

En ese sentido, a fin de evidenciar lo **infundado** de los disensos de la parte actora, resulta necesario exponer el contexto fáctico relacionado con las acciones realizadas por las responsables en los diversos incidentes instaurados a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria relativa a proporcionar la información que fue solicitada a las autoridades responsables por parte de la Regidora.

1. Solicitud de información. El 18 de septiembre de 2025, una Regidora del Ayuntamiento de Epitacio Huerta Michoacán, solicitó a la Síndica y Secretario ambos del referido ayuntamiento diversa información consistente en: *i) Relación detallada de los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco y, ii) Lista de resoluciones o laudos resueltos en contra del Ayuntamiento, nombre del trabajador, cantidad ordenada a pagar, fecha de pago y laudos pendientes por pagar.*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-49/2026

2. Presentación del juicio de la ciudadanía. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, la Regidora presentó ante el Tribunal responsable demanda en contra de la Síndica y del Secretario ambos del citado ayuntamiento, ante la omisión de proporcionarle la información solicitada.

3. Resolución del Tribunal -TEEM-JDC-233/2025- El catorce de noviembre de ese año, el Tribunal determinó **i)** Se tuvo por acreditada **la omisión** de la responsable de otorgarle la información (la relación detallada de los juicios laborales tramitados en contra del Ayuntamiento; y las resoluciones o laudos laborales resueltos en contra del Ayuntamiento). **ii)** Se vulneró el derecho de petición de la parte actora vinculado con el desempeño del cargo dado que la información que solicitó va dirigida a conocer la situación en general del ayuntamiento **iii)** Se apercibió a las autoridades responsables para que en lo subsecuente dieran respuesta a las solicitudes de información de la parte actora en breve término **iv)** Se dio vista a la Contraloría Municipal a fin de que resolviera lo que en derecho correspondiera y, **v)** Se apercibió a las autoridades responsable como vinculadas para que en caso de incumplimiento se harían acreedoras de una multa.

4. Escrito de desahogo de cumplimiento. Por escrito presentado el veintiocho de noviembre de ese año, el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia principal manifestó que el veintiséis de noviembre se llevó a cabo una sesión de cabildo en la que **no se pudo entregar la información solicitada** a la parte actora por un error involuntario no atribuible a él.

5. Remisión de documentación en cumplimiento. El diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, el Presidente Municipal de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, mediante el cual informó que el quince de diciembre pasado, tuvo lugar la sesión ordinaria número **024** de Cabildo, en la que, dentro del orden del día, en su punto **6 se hizo entrega de la información solicitada por la otrora actora**, así como una memoria *USB*, con contenido certificado por el Secretario de ese Ayuntamiento, en cumplimiento a la sentencia del Tribunal local.

Informó que en tal sesión de Cabildo se hizo entrega de diversa información, relacionada con el expediente **TEEM-JDC-233/2025**, específicamente **el oficio de veintisiete de noviembre de dos mil**

veinticinco firmado por la Síndica Municipal Araceli Colín Pérez, el cual contiene una relación de veinticuatro juicios ordinarios laborales con los que, a decir de la hoy parte actora, cuenta el despacho jurídico del referido Ayuntamiento, cuya relación contiene número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal.

En la respectiva acta de cabildo la Regidora firmó bajo protesta, indicando que recibía la información del punto seis relacionada con los juicios **JDC-272, JDC-166 y JDC-233** para su análisis y revisión.

6. Escrito incidental de incumplimiento. El veinticuatro de diciembre siguiente, la parte actora interpuso **incidente** de incumplimiento de sentencia al señalar que las autoridades responsables: **i)** Omitieron entregar la información completa **ii)** Tal actuar vulneró su derecho político electoral de ser votada porque no dieron cumplimiento a lo ordenado en la instancia primigenia y, **iii)** Transcurrió en exceso el plazo para que las autoridades responsables cumplieran con la sentencia lo cual vulneró su derecho de acceso a la justicia e información.

De ahí que la entonces parte incidentista solicitara ordenar a las autoridades responsables realizaran la entrega material y completa de la información acorde con lo ordenado en la sentencia primigenia.

7. Desahogo a un requerimiento. Por escrito presentado ante el Tribunal responsable el veintiuno de enero del presente año, el Presidente Municipal como titular del referido Ayuntamiento desahogó la vista que le fue concedida dentro del incidente de incumplimiento, en el sentido de que en la sesión ordinaria de cabildo número **024** celebrada el quince de diciembre de ese año, en el punto de acuerdo **6** se hizo entrega a la parte incidentista de la información solicitada **consistente en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, el cual contiene una relación de veinticuatro juicios ordinarios laborales cuya relación contiene número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal.**

8. Resolución del incidente de incumplimiento. El nueve de febrero del año en curso, el Tribunal local declaró **fundado** el incumplimiento de la sentencia dictada en el expediente **TEEM-JDC-233/2025**; conminó a la Síndica y al Secretario del multicitado Ayuntamiento para que dieran cumplimiento a la sentencia de fondo en los términos precisados (relación



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-49/2026

detallada de los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco; y Lista de resoluciones o laudos resueltos en contra del Ayuntamiento, nombre del trabajador, cantidad ordenada a pagar, fecha de pago y laudos pendientes por pagar). Asimismo, impuso al Presidente Municipal, Síndica, Secretario y a diversas personas regidoras del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, una multa a cada uno.

En esencia consideró que en relación al contenido de la información entregada a la Regidora en la sesión de cabildo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, la misma no era congruente con la que solicitó la parte incidentista mediante escrito de dieciocho de septiembre de ese año, ello porque las autoridades responsables únicamente entregaron una relación de veinticuatro juicios ordinarios laborales en cuya relación se observa que contiene número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal.

No obstante, se observó que algunos juicios no fueron promovidos por un solo actor, ya que se advertía la palabra “Otros” lo que conllevaba a determinar que existen más actores en un mismo juicio, circunstancia que las autoridades responsables omitieron informar, de ahí que la información se consideró incompleta.

Por lo que respecta al apartado denominado “estado procesal” el Tribunal responsable determinó que los datos resultaban vagos e imprecisos porque no daban certeza y claridad a la Regidora respecto a la información que deseaba conocer.

Ello, porque no se informó con claridad, tal como lo solicitó la parte incidentista en su momento, cual fue la cantidad que se ordenó pagar por parte del Ayuntamiento con motivo de los laudos laborales emitidos que resultaron procedentes, tampoco se observaba cuando se pagaron las prestaciones a las que fue condenado ni cuales se encontraban pendientes de pagar.

Por tales razones, el Tribunal responsable al advertir incompleta la información que se le proporcionó a la Regidora, determinó que en el caso se actualizaba una continuidad de obstrucción al ejercicio del cargo a favor de la Regidora, por lo que tuvo a las autoridades responsables como vinculadas incumpliendo lo ordenado en la sentencia.

9. Presentación de demandas. Inconformes con la resolución incidental referida, el dieciséis de febrero del año en curso, la Síndica, Secretario, Presidente y diversas personas regidoras, todos del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentaron sendos juicios generales ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Medios de impugnación que fueron recibidos por Sala Regional Toluca el veinte de febrero siguiente, los cuales se integraron bajo los números de expedientes **ST-JG-11/2026** y **ST-JG-12/2026**.

10. Resolución de los medios de impugnación federales. El tres de marzo del año en curso, Sala Regional Toluca confirmó la sentencia incidental de nueve de febrero de dos mil veintiséis al considerar **infundadas** las alegaciones consistentes en que las autoridades responsables sí dieron respuesta a la información solicitada a la Regidora, ello porque, tal como lo sostuvo el Tribunal electoral local, la información entregada no cumplió con los parámetros solicitados, por lo que en el caso, derivado de lo ineficaz e incompleto de la contestación dada a la solicitud de la información formulada por la incidentista, se arribó a la conclusión de que no se le permitió realizar de manera óptima y eficaz su función como Regidora del Ayuntamiento, lo que se tradujo en una continuidad de la obstrucción al ejercicio de su cargo.

Aunado, a que **los disensos de las autoridades responsables se encontraban encaminados a reiterar las evasivas para dar formalmente cumplimiento a la sentencia** de catorce de noviembre de dos mil veinticinco.

11. Incidente de imposibilidad de cumplimiento. El dos de marzo del propio año, las autoridades señaladas como responsables promovieron incidente de imposibilidad de cumplimiento al considerar que el Ayuntamiento no tenía la información solicitada por la parte actora, por lo que estaban impedidas para cumplir.

12. Acuerdo plenario de incumplimiento. El veinticuatro de marzo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó, entre otras cuestiones, **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia presentado por las autoridades responsables el dos de marzo del propio año y **determinó la subsistencia de lo establecido en la resolución incidental de incumplimiento de sentencia**



de fecha nueve de febrero, así como los apercibimientos que en ella se establecieron.

13. Escrito incidental de incumplimiento. El diez de abril del año en curso Patricia Pérez Morales, en su carácter de persona Regidora, interpuso incidente de incumplimiento de sentencia respecto de lo ordenado en el incidente de incumplimiento de nueve de febrero, así como lo establecido en la sentencia principal, por lo que el Tribunal responsable, reservó la admisión del citado incidente; y, posteriormente levantó tal reserva ordenando aperturar el mencionado incidente.

14. Escrito incidental de imposibilidad. El veintiocho de abril del presente año, la persona apoderada legal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, presentó un escrito de imposibilidad de cumplimiento de sentencia por lo que el treinta siguiente se ordenó abrir el incidente.

15. Resolución incidental (acto impugnado) -TEEM-JDC-233/2025- El veintiuno de mayo del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó, entre otras cuestiones, **fundado** el incidente de incumplimiento de sentencia e **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento de sentencia; **impuso una multa a las autoridades responsables** y a las autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, asimismo ordenó la entrega de la información a la Regidora del citado Ayuntamiento (en el caso, el Tribunal consideró: “Por otro lado, es indispensable señalar que la Regidora, **al realizar sus solicitudes de información, requirió la información por el periodo que abarca del uno de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco**; y tomando en consideración que la presunta ausencia de información es hasta antes del uno de septiembre de dos mil veinticuatro, que como ya se dijo a partir de esa fecha la Sindica asumió la titularidad de dicha oficina; es evidentemente que se excluye a los archivos recopilados o resguardados por la administración actual; es decir **las Autoridades responsables deben de proporcionar a la Actora en cumplimiento a la Sentencia y determinaciones emitidas-** Acuerdo plenario y Resolución incidental-, **la información requerida que abarca del primero de septiembre de dos mil veinticuatro al uno de agosto de dos mil veinticinco**, periodo en que se insiste la Sindica ya se encontraba desempeñando sus funciones”).

La cadena impugnativa reseñada derivada del expediente **TEEM-JDC/233/2025** revela que a la fecha de la resolución del presente asunto, las autoridades responsables no han entregado de manera completa la información solicitada por la Regidora mediante escrito de dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco consistente en: **i) Relación detallada de los juicios tramitados en contra del Ayuntamiento, a partir del primero de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco y, ii) Lista de resoluciones o laudos resueltos en contra del Ayuntamiento, nombre del trabajador, cantidad ordenada a pagar, fecha de pago y laudos pendientes por pagar.**

Se arriba a lo anterior, ya que en los juicios de incumplimiento de sentencia instaurados por la Regidora, ha quedado evidenciado que las autoridades responsables en la sesión de Cabildo de quince de diciembre de dos mil veinticinco, entregaron información consistente en el escrito de veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, firmado por la Síndica Municipal Araceli Colín Pérez, el cual contiene una relación de **veinticuatro juicios ordinarios laborales, cuyo cuadro informativo contiene número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal.**

Información que el Tribunal responsable ha considerado insuficiente al resolver los diversos incidentes de incumplimiento de sentencia, al señalar que la información entregada a la Regidora en la referida sesión de cabildo, no era congruente con la que inicialmente solicitó, ello porque las autoridades responsables se constringieron a entregar una relación de veinticuatro juicios ordinarios laborales, en la que se observó número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal, no obstante, tales elementos se calificaron como vagos e imprecisos porque no daban certeza y claridad a la Regidora respecto a la información que deseaba conocer a fin de desempeñar su función.

Estimó, que no se informó con claridad, los nombres de las partes en todos los juicios laborales, cual fue la cantidad que se ordenó pagar por parte del Ayuntamiento con motivo de los laudos laborales emitidos que resultaron



procedentes, tampoco se observó cuando se pagaron las prestaciones a las que fue condenado ni cuales se encuentran pendientes de pagar, tal como lo solicitó.

Por tales razones el Tribunal responsable al considerar incompleta la información que se le proporcionó a la Regidora, determinó que en el caso se actualizaba una continuidad de obstrucción al ejercicio del cargo a favor de la Regidora, por lo que tuvo a las autoridades responsables como vinculadas incumpliendo lo ordenado en la sentencia.

Ahora bien, en la sentencia controvertida en esta instancia federal, el Tribunal responsable declaró **fundado** el incidente de incumplimiento e **infundado** el incidente de imposibilidad de cumplimiento al estimar que las autoridades responsables no acreditaron haber cumplido con lo ordenado en la sentencia principal ni en el incidente de incumplimiento emitido con posterioridad, ya que no demostraron la entrega de la información a la Regidora ni tampoco la **realización de actuaciones suficientes para satisfacer materialmente el derecho reconocido en la ejecutoria.**

En ese sentido, con el objetivo de hacer cumplir sus determinaciones y restituir a la parte actora del derecho que estimó vulnerado, ordenó a las autoridades responsables entregar a la persona Regidora la información que solicitó e instruir a las autoridades vinculadas para que vigilaran el cumplimiento.

Así, el Tribunal responsable señaló que mediante acuerdo de trece de abril del año en curso, la ponencia instructora requirió a las autoridades responsables, con la finalidad de que informaran respecto del cumplimiento al incidente de incumplimiento, de nueve de febrero del año en curso; sin embargo, mediante proveídos de veinte y veintiuno de abril de este año, se tuvo a éstas a través del apoderado jurídico, realizando manifestaciones en el sentido de que la información era inexistente; adjuntando una petición que realizaron al citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado, con la finalidad de que le fuera proporcionada la información que solicitó la parte Regidora.

En ese contexto, el órgano jurisdiccional determinó que, si bien se les tuvo por desahogadas diversas manifestaciones tanto a las autoridades responsables

como a las autoridades vinculadas, no cumplieron con la sentencia primigenia como con el incidente de incumplimiento, ya que lejos de remitir las constancias que acreditaran el cumplimiento, informaron que no se encontraban en condiciones de hacer la entrega de la información solicitada por la Regidora, derivado de una probable inexistencia.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable tuvo por **incumplido** el incidente, y como consecuencia lo ordenado en la sentencia de origen, otorgándole la razón a la entonces parte actora, dado que las autoridades responsables **no remitieron las constancias suficientes con las cuales acreditaran la entrega de información**, circunstancia que además no se encontraba controvertida.

En relación al **incidente de imposibilidad de cumplimiento** el Tribunal responsable calificó como **infundados** los agravios expuestos por el citado Ayuntamiento al considerar que si bien, el apoderado jurídico al plantear tal incidencia remitió copia certificada del acta de cabildo de veintisiete de abril del año en curso, con la que pretendía acreditar la inexistencia de la información solicitada por la actora, lo cierto es que, esa constancia únicamente generaba una presunción de que el Ayuntamiento no contaba con la información hasta antes del uno de septiembre de dos mil veinticuatro, es decir, previo a la actual administración, ya que a partir de esa fecha la actual Síndica asumió la titularidad de tal oficina.

Además, señaló que no pasaba desapercibido que el apoderado jurídico, allegó a los autos copia del acuse del oficio mediante el cual solicitó a la Presidenta del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, la información requerida por la actora, sin embargo, no debía perderse de vista que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de vigilar, garantizar y también restituir los derechos que hayan sido vulnerados.

En ese sentido, estableció que, si bien existía una presunción de que las autoridades responsables no contaban con la información solicitada, y que además se encontraban en vías de recopilarla, también lo es que existe una



responsabilidad de dar cumplimiento efectivo y sin dilaciones a las determinaciones de ese Tribunal electoral local.

En tal sentido, ordenó tanto a las autoridades responsables, así como a las autoridades vinculadas, eliminar cualquier obstáculo e implementar los mecanismos necesarios a fin de allegarse de la información solicitada por la Regidora que refieren no poseen, debido a que no fue entregada por la administración pasada.

Aunado a lo anterior, desestimó la alegación consistente en que no cumplió con lo solicitado, ya que el prestador de servicios jurídicos de la pasada administración no entregó la información al actual prestador de servicios; por lo que el Tribunal responsable consideró que la entrega de la información no podía estar condicionada al cambio de proveedores de servicios jurídicos, además de que estos no forman parte del Ayuntamiento, ni tampoco son parte en la presente controversia.

Asimismo, consideró **infundada** la alegación realizada por el referido Ayuntamiento consistente en que la información relativa a los laudos y expedientes de procedimientos jurisdiccionales laborales no es generada, administrada ni resguardada por el Ayuntamiento, sino por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, órgano autónomo y tercero ajeno al sujeto obligado, por lo que las autoridades responsables únicamente están obligadas a entregar la documentación que obre en su poder.

Ello, al considerar que no desconocía que la información relativa a los laudos no es generada por el Ayuntamiento, no obstante, existe la obligación de que las autoridades responsables deben cumplir con las determinaciones que emitan los tribunales laborales en los asuntos que forme parte, por lo que están obligados a concentrar la información relacionada con tales controversias.

Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional responsable determinó que tomando en cuenta que el dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco, la parte actora realizó la solicitud de información, y a la fecha en que se resolvió la resolución incidental no la había recibido, ordenó a las autoridades responsables

así como a las autoridades vinculadas, realizaran las gestiones o medidas necesarias, a fin de recabar la información requerida, y hecho lo anterior, realizar la entrega a la parte actora en una sesión extraordinaria de Cabildo que se convocara para tal efecto.

Derivado de lo anterior, el Tribunal responsable hizo efectivos los apercibimientos decretados e impuso una multa tanto a las autoridades responsables como a las vinculadas consistentes en 60 UMAS en el primer caso y 40 UMAS en el segundo, al no haber cumplido en tiempo y forma con lo ordenado en el incidente de incumplimiento y consecuentemente en la sentencia primigenia.

Como se adelantó, los disensos relativos a la indebida valoración probatoria resultan **infundados**, ya que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el Acta de Cabildo de veintisiete de abril del año en curso, con la que el Ayuntamiento pretendía acreditar la inexistencia de la información solicitada por la actora, únicamente genera una presunción de que no se contaba con la información hasta antes del uno de septiembre de dos mil veinticuatro, pero de ningún modo justifica que la información solicitada fuera inexistente, de ahí que este órgano jurisdiccional estime, que dada su naturaleza jurídica no tiene valor probatorio pleno para acreditar la inexistencia de la información solicitada como lo pretende hacer valer la parte actora dado que no se encuentra apoyada por otro medio de convicción.

Asimismo, carecen de sustento legal los agravios relativos a que la autoridad municipal ha sido exhaustiva en realizar gestiones tendentes a obtener la información materia del incidente de incumplimiento, ya que no solo aprobó el referido acuerdo de cabildo en el que se decreta la inexistencia, sino que en dos ocasiones ha realizado solicitudes de información ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán, los días tres de octubre de dos mil veinticuatro y diecisiete de abril de dos mil veintiséis, a fin de obtener la información solicitada por la Regidora, sin que la citada autoridad hubiera atendido oportunamente las solicitudes planteadas; además, señala que



presentó un amparo ante la omisión del Tribunal laboral de otorgarle la información.

La anterior calificativa obedece, a que si bien, tal como lo señala la parte actora, en autos obran dos solicitudes de información realizadas al citado Tribunal laboral, de tales constancias **se advierte un déficit en la petición de la información** como se advierte a continuación.

Del escrito de tres de octubre de dos mil veinticuatro³, se advierte que lo suscribe Araceli Colin Pérez, con el carácter de Síndica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo, el cual va dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del referido Estado.

En tal escrito solicita específicamente en lo que interesa, lo siguiente:

“Tenga a bien informar a la Suscribiente, todos y cada uno de los juicios en los que el H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta sea parte, así como el estado procesal, partes y/o cualquier otra información de cada uno de ellos que sea necesario comunicar para los efectos de la tramitación correspondiente.

Lo anterior para dar cabal seguimiento a la secuela judicial correspondiente”.

Por su parte, del escrito de diecisiete de abril de dos mil veintiséis⁴, se advierte que lo suscribe José Martín Ramos Ruiz en su calidad de apoderado legal del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo.

En tal escrito, en la parte conducente, se lee:

“Que por medio del presente escrito, con fundamento en los principios de colaboración institucional, buena fe y cumplimiento de resoluciones jurisdiccionales, acudo a solicitar su valioso apoyo a efecto de que se me proporcione la información relacionada con los juicios ordinarios y paraprocesales laborales tramitados en contra del H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán de Ocampo.

Lo anterior, en atención a lo ordenado en la sentencia dictada dentro del expediente **TEEM-JDC-233/2025**, emitida por el Tribunal Electoral del Estado

³ Consultable en el accesorio 1, foja 70 del incidente de incumplimiento de sentencia **TEEM-JDC-233/2025**.

⁴ Consultable en el accesorio 1, foja 69 del incidente de incumplimiento de sentencia **TEEM-JDC-233/2025**.

de Michoacán de Ocampo, en la cual se instruyó al H. Ayuntamiento de Epitacio Huerta entregar diversa información a la C. Patricia Pérez Morales, en su carácter de Regidora”.

“... En ese contexto, y a efecto de dar cumplimiento a la determinación judicial referida, se solicita atentamente se sirva facilitar, en la medida de sus atribuciones, la siguiente información:

1. Relación detallada de los juicios laborales tramitados en contra del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, correspondientes al periodo comprendido del 01 de septiembre de 2024 al 01 de agosto de 2025.

2. Lista de resoluciones y/o laudos laborales emitidos en contra del Ayuntamiento, precisando, en la medida de lo posible;

a) Nombre o nombres del trabajador o trabajadora promovente;

b) Fecha de emisión de la resolución de laudo;

c) Monto total condenado por parte de la autoridad;

d) Fecha de pago y monto efectivamente cubierto;

e) Así como aquellos laudos que se encuentren pendientes de pago;

La presente solicitud se formula en virtud de que no se cuenta con la totalidad de los expedientes ni con la información sistematizada que permita dar cumplimiento íntegro a la resolución jurisdiccional antes referida, por lo que resulta indispensable acudir a ese H. Tribunal como autoridad que conoce, tramita y resguarda dicha información...”

De lo expuesto, cabe destacar que entre la primera solicitud de tres de octubre de dos mil veinticuatro y la segunda de diecisiete de abril del presente año, tuvo que transcurrir aproximadamente un año y seis meses para que las autoridades responsables realizaran acciones tendentes a recabar la información que les fue solicitada, lo cual desestima sus alegaciones en el sentido de que han realizado todas las gestiones administrativas a su alcance, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria, dado que solo han solicitado en dos ocasiones tal información.

Por otra parte, del escrito de tres de octubre de dos mil veinticuatro, presentado por la Síndica del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Estado de Michoacán de Ocampo dirigido al Presidente del Tribunal de Conciliación y



Arbitraje del referido Estado, se advierte una **petición genérica**, al señalar únicamente, que solicita informes de cada uno de los juicios en los que el citado Ayuntamiento de Epitacio Huerta fuera parte, así como el estado procesal, partes y/o cualquier otra información de cada uno de ellos que sea necesario comunicar para los efectos de la tramitación correspondiente, sin referir el periodo que solicita ni una relación detallada de la información que requería, sino **su petición se refiere a una universalidad de asuntos**.

No pasa desapercibido, que en el escrito de diecisiete de abril del presente año, se haya realizado una solicitud más de específica de la información que se solicitó al citado Tribunal laboral, ello porque la deficiencia en la petición subsiste, dado que si las autoridades responsables en un primer momento pusieron a disposición de la Regidora información consistente en una relación de veinticuatro asuntos laborales en la que únicamente se precisó número de expediente, tipo de juicio, actor, fecha de último acuerdo y estado procesal (listado que no fue controvertido por la Regidora en cuanto al número de asuntos) debieron en principio **apersonarse en cada uno de los juicios** ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán **y derivado de ello realizar una petición por cada uno de los expedientes, especificando los datos que requerían en cada caso, situación que no aconteció**.

Ahora, si realizado lo anterior el Tribunal laboral citado hubiese continuado con la omisión de proporcionar la información correspondiente, las responsables en principio **debieron insistir en sus peticiones y en un escenario de desatención absoluta de sus peticiones contaban con una vía consistente en solicitar en auxilio a su deber de cumplimiento al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, por su conducto, se requiriera la información de cada uno de los expedientes, lo cual tampoco llevaron a cabo** las autoridades compelidas al cumplimiento.

Circunstancias que actualizan un **déficit en las peticiones de solicitud** de información, que dejaron sin posibilidad al referido Tribunal de Conciliación y Arbitraje de otorgar la información necesaria que le fue peticionada por la parte

actora, para que esta última reuniera la información que le fue requerida en aras de dar cabal cumplimiento a la ejecutoria.

Lo anterior denota las fallas en la información solicitada, que se evidencia por un lado, derivado de las propias resoluciones de la autoridad responsable, las cuales desde la de fondo con las incidentales evidencian inconsistencias en la información que debe ser materia de cumplimiento, a ello se arriba porque en la resolución incidental del veintiuno de mayo de este año, se indica a laudos laborales de 2024, cuando en la sentencia de fondo derivado de la solicitud se indicaba el 2018; en tanto, por otro, las deficientes solicitudes de la ahora parte actora al Tribunal laboral.

Ahora, en cuanto a las manifestaciones de la parte actora relativas a que se han instaurado procedimientos administrativos de responsabilidades contra quien resulte responsable, así como un amparo directo contra el citado Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ante la omisión de dar respuesta a sus solicitudes, tales alegaciones carecen de sustento, ya que si bien, en autos obra una constancia de presentación de un juicio de amparo⁵, de ella solo se advierte la fecha de presentación -veintitrés de abril de dos mil veintiséis- nombre de la parte quejosa, autoridad responsable y acto reclamado y, sin que se acredite el estado procesal del juicio de amparo, que pudiera llevar al Tribunal responsable a una determinación distinta.

Por el contrario, de tal constancia se advierte que el acto reclamado consiste en *“la omisión a dar contestación a la solicitud de tres de octubre de dos mil veinticuatro”*, lo cual evidencia que las autoridades responsables no han sido consistentes en llevar a cabo las acciones necesarias para obtener la información a la que se encuentran obligadas por una ejecutoria, al dejar pasar un lapso de tiempo considerable para instar al órgano laboral a fin de que poder recabar la información necesaria para el cumplimiento.

⁵ Consultable en la foja 13, del cuaderno accesorio 2, del incidente de imposibilidad de cumplimiento del **TEEM-233/2025**.



Tampoco se acreditó la existencia de procedimientos de responsabilidad instaurados ante la posible omisión del Tribunal laboral de entregar la información que le fue solicitada, dado que en autos no existe constancia alguna que lo acredite.

Por los motivos apuntados, en el caso no se advierte una intención real de cumplir con la sentencia primigenia, al no acreditarse la realización de actuaciones constantes dirigidas a obtener la información solicitada por la Regidora, siendo que debió presentar los escritos que fueran necesarios para conseguir tal fin.

De ahí que, no le asista la razón a la parte actora al manifestar que las acciones que llevó a cabo resultan diligencias efectivas en términos materiales y jurídicamente posibles encaminadas a dar cumplimiento a la ejecutoria, por lo que el Tribunal responsable indebidamente determinó tener por incumplida la sentencia y no en vías de cumplimiento.

Lo anterior, porque del análisis a la demanda federal se aprecia que la parte promovente centra su argumentación en sostener que la información no obra en los archivos municipales, que ésta se encuentra bajo resguardo de un órgano diverso, que existe imposibilidad material y jurídica para cumplir en los términos exigidos y que la resolución vulnera los principios de proporcionalidad, razonabilidad y seguridad jurídica.

Por lo que, tales planteamientos dejan de controvertir una consideración toral de la resolución impugnada, **consistente en que las autoridades responsables incumplieron con la carga de acreditar fehacientemente el cumplimiento de la sentencia y del incidente de incumplimiento, así como la imposibilidad absoluta de ejecutar lo ordenado.**

De esa manera, aun suponiendo que fueran correctas las afirmaciones relativas a la inexistencia documental o a la intervención de un tercero en el resguardo de la información, ello resulta insuficiente para revocar la resolución, ya que la parte actora omite demostrar por qué es incorrecta la conclusión del

Tribunal local respecto de la falta de acreditación del cumplimiento y de la **insuficiencia probatoria** de la imposibilidad alegada.

Además, sus manifestaciones **han sido reiterativas a evidenciar que no pueden cumplir con la sentencia por no contar con la información**, sin acreditar acciones contundentes a fin de evidenciar su imposibilidad material para cumplir o la inexistencia de la información.

Por su parte, en relación al agravio consistente en que la autoridad responsable omitió pronunciarse sobre la aplicabilidad y eficacia de los criterios jurisprudenciales identificados como tesis **CT-I/J-19-2021** y **CT-I/J-44-2019**.

Tal motivo de disenso resulta **inoperante** dado que la parte actora no señala en que forma tales criterios resultaban aplicables al caso y las razones por las cuales una vez atendidos podrían llevar al Tribunal responsable a una determinación distinta.

Los demás disensos resultan **inoperantes** ya que la parte enjuiciante deja de confrontar de manera directa lo relativo a la imposición de la multa, ya que como se apuntó, argumenta una serie de disensos constreñidos a otros tópicos de legalidad de la resolución impugnada, tales como: deficiente valoración probatoria; falta de motivación respecto de la inaplicación de criterios y precedentes invocados; vulneración al principio de proporcionalidad y razonabilidad y seguridad jurídica; e incorrecta interpretación del principio de progresividad de los derechos humanos y de sus límites, esto es, de ninguno de ellos se desprende que de manera directa combata las razones de la imposición de la multa relacionado con la individualización de la sanción.

En ese contexto, la parte actora estaba constreñida a controvertir directamente aspectos que constituyen la imposición de la multa, siendo este el tema toral de la legitimación sometida a conocimiento de este órgano jurisdiccional.

Así, del estudio de los agravios se constata que la parte accionante omite desarrollar las premisas mínimas necesarias para evidenciar que el análisis



efectuado por la autoridad responsable respecto de la procedencia, individualización o cuantificación de la multa carece de exhaustividad, fundamentación, motivación o razonabilidad. Contrariamente, sus planteamientos constituyen manifestaciones dogmáticas que no se encuentran encaminadas a desvirtuar las consideraciones torales de la resolución impugnada.

En consecuencia, al no existir un auténtico cuestionamiento respecto de las premisas fundamentales que sostienen el acto reclamado, los agravios devienen **inoperantes**.

En esa lógica, este órgano jurisdiccional tampoco inadvierte que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al dictar su resolución incidental del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local, correspondiente al expediente **TEEM-JDC-233/2025**, el veintiuno de mayo de dos mil veintiséis, en las fojas 21 y 22, asentó lo siguiente:

[...]

Por otro lado, es indispensable señalar que la *Regidora*, al realizar sus solicitudes de información, requirió la información por el periodo que abarca del **uno de septiembre de dos mil dieciocho al uno de agosto de dos mil veinticinco**; y tomando en consideración que la presunta ausencia de información es hasta antes del uno de septiembre de dos mil veinticuatro, que como ya se dijo a partir de esa fecha la *Síndica* asumió la titularidad de dicha oficina; es evidentemente que se excluye a los archivos recopilados o resguardados por la administración actual; es decir las *Autoridades responsables* deben de proporcionar a la *Actora* en cumplimiento a la *Sentencia* y determinaciones emitidas- *Acuerdo plenario y Resolución incidental*-, la información requerida que abarca del primero de septiembre de dos mil veinticuatro al uno de agosto de dos mil veinticinco, periodo en que se insiste la *Síndica* ya se encontraba desempeñando sus funciones.

De lo anterior se colige que no existe impedimento para entregarla, toda vez que ella es la responsable de concentrar la información que se genere durante su gestión como *Síndica*, de conformidad con el artículo 67 de la *Ley orgánica municipal*, por tanto, deberá de hacerle entrega a la *Actora* conforme a lo solicitado y atendiendo los parámetros fijados en la *Sentencia* y determinaciones emitidas-*Acuerdo plenario y Resolución incidental*-, es decir, la información debe de ser **accesible, confiable, completa, verificable, veraz y oportuna**, para que se permita conocer a plenitud su contenido,

alcance o sentido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...]"

Lo expuesto revela derivado de lo trasunto, que el Tribunal Electoral local advirtió dos circunstancias, por una parte, la información solicitada previo al ejercicio del cargo de la nueva integración de cabildo y, por otro lado, la información que se gesta a partir de la toma de posesión de los actuales integrantes.

En atención a lo anterior, aun cuando para el tribunal existían indicios de que el actual cabildo no contaba con la información anterior a su ingreso, ello no le relevaba de la obligación de allegarse de la información que le fue solicitada; de manera tal, que en los efectos, sólo distinguió los plazos para su entrega, otorgando tres días para aquella que se genera dentro de la administración actual y que por tanto está en su poder y, confiriendo un plazo más amplio para aquella que por no poseer debe recopilar.

Debe mencionarse que tales cuestiones no son materia de controversia, de ahí que subsista tal obligación y. este órgano jurisdiccional se encuentre impedido de realizar un pronunciamiento al respecto, ante la falta de disenso sobre la distinción de la información y su impacto en las multas impuestas que se controvierten.

No es óbice para la resolución del presente asunto, que mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el veintisiete de mayo del año en curso, la parte actora promovió incidente de aclaración de sentencia respecto de la resolución incidental de veintiuno de mayo del año en curso, la cual constituye el acto reclamado en esta instancia federal, dado que la determinación que se adopte por el Tribunal electoral responsable no modifica las cuestiones sustanciales de la resolución impugnada, aunado a que el órgano jurisdiccional declaró improcedente el incidente de aclaración de sentencia y tal determinación no se encuentra controvertida.



Lo anterior, en términos de lo dispuesto en la jurisprudencia 11/2005 de la Sala Superior de rubro: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”**⁶.

OCTAVO. Pronunciamiento respecto de la petición de vinculación.

Mediante acuerdo de fecha tres de junio del año que transcurre, dictado en el expediente en que se actúa, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, la reserva respecto de la solicitud planteada por la parte promovente en su escrito inicial de demanda, consistente en vincular al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Michoacán a fin de que entregue la información materia del incidente de incumplimiento solicitada por la Regidora como se advierte de lo inserto:



Al respecto, se determina que dado el sentido de la presente resolución al considerar **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso expuestos no procede atender la petición de la parte actora ya que la resolución controvertida quedó incólume.

⁶ Consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005* (mil novecientos noventa y siete – dos mil cinco), compilación oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 8 a 10.

NOVENO. Determinación sobre apercibimiento

En relación con los apercibimientos dictados durante la etapa de sustanciación, dirigidos al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por conducto de su Secretario General de Acuerdos, mediante proveídos de ocho, once y veintinueve de junio del año en curso, se considera que es justificado **dejarlos sin efectos**, debido a que las constancias requeridas fueron aportadas oportunamente.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la resolución incidental controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos decretados durante la etapa de sustanciación conforme a lo ordenado en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda y hágase del conocimiento público la sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala, como asuntos concluidos.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto particular de la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA NEREIDA BERENICE ÁVALOS VÁZQUEZ EN EL JUICIO GENERAL ST-JG-49/2026.



Con la consideración debida a las Magistraturas, me permito formular el presente voto particular, al disentir del criterio jurídico de la determinación mayoritaria, por la que se confirma la resolución incidental controvertida.

I.Caso y consideraciones de la mayoría.

En este asunto, la regidora incidentista, solicitó, desde septiembre de 2025, a la Síndica y Secretario del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, información para el ejercicio de su cargo, consistente en una relación de los juicios laborales tramitados en contra del Ayuntamiento, del 1º de septiembre de 2018 al 1º de agosto de 2025, así como una lista de los juicios ya resueltos, con datos específicos como el nombre de los actores, el monto de las condenas, entre otros; información que al día de hoy, no le ha sido proporcionada.

Primeramente, se condenó a la Síndica y al Secretario de dicho órgano, y de forma posterior, se vinculó al cumplimiento, tanto al Presidente Municipal como a las restantes personas regidoras.

Ante el incumplimiento reiterado, se han presentado ya 3 incidentes de incumplimiento por parte de la regidora y 2 incidentes de imposibilidad de cumplimiento por parte del Ayuntamiento. El tribunal responsable ha resuelto como fundados los incidentes de la regidora e infundados los incidentes de imposibilidad de cumplimiento, a partir de que no se ha entregado de forma completa la información solicitada.

El argumento esencial que opone el Ayuntamiento es que, la información que solicita la regidora no la genera ese órgano y, además, no existe en sus archivos ni registros previo al 1º de septiembre de 2024, ya que la Administración anterior no dejó información ni documentación al respecto, por lo que, el 27 de abril de 2026, se celebró una sesión de Cabildo en la que se hizo la declaratoria formal de inexistencia de la información aludida.

Asimismo, el Ayuntamiento ha exhibido en juicio 2 peticiones al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Michoacán, autoridad que, afirma, tiene la información y no se han atendido.

En la sentencia, se propone confirmar la última sentencia incidental del Tribunal responsable, con base en que no se ha llevado a cabo la entrega de información y no se ha acreditado que el Ayuntamiento haya llevado a cabo gestiones suficientes para obtenerla a través del Tribunal de conciliación local, otorgando

II. Razones de disenso.

Como lo anticipé, contrario a lo razonado por mis pares, considero que se debió resolver como parcialmente **fundado** el agravio del Ayuntamiento, por el que hace valer la indebida valoración del acta de cabildo, ya que, tanto el Tribunal responsable como en esta sentencia, le dan valor indiciario.

No obstante, consideró que debe hacerse una valoración distinta, reforzada con los demás medios de prueba, y tener como acreditado que, en los archivos y registros que tiene, no se encuentra la información que debe brindar a la regidora, **para el efecto** de que el Tribunal responsable emita un nuevo acto con tales lineamientos, revoque las multas impuestas y vincule al Tribunal de Conciliación y Arbitraje local, para que de respuesta puntual al requerimiento efectuado por el Ayuntamiento y/o brinde la información necesaria.

Aquí, considero importante precisar algunas cuestiones, que he tomado en cuenta para fijar mi postura.

La primera de ellas es que, el juicio se encuentra en una etapa de ejecución, por lo que, evidentemente se encuentra firme la determinación de que el Ayuntamiento debe entregar a la regidora información solicitada, **que no genera** y que se encuentra en archivos de un tercero.

Esto es así porque, incluso el propio Tribunal local, en la resolución incidental controvertida, expresamente señaló que, tiene presente que el Ayuntamiento no es quien genera la información que debe darse a la regidora, luego entonces, debe ser a través de un tercero que, en consideración del propio órgano, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del estado, autoridad que la emite y conserva.



Por otro lado, considero que hay elementos probatorios en autos que nos permiten concluir que el Ayuntamiento **no tiene la información** en sus archivos y registros, respecto de los juicios entre 2018 y el 1º de septiembre de 2024.

El primero de ellos es el acta de cabildo por la que se hizo la declaratoria de inexistencia, que al ser un acto de autoridad tiene presunción de validez, **salvo prueba en contrario**, la cual, a juicio de la suscrita, no se advierte, por lo que, en mi consideración, debe concederse pleno valor probatorio.

Además, considero que ese medio de prueba **se fortalece** con el acuse de recibo que exhibió el Ayuntamiento, fechado el 3 de octubre de 2024, que acredita que, en esa fecha solicitó la información al Tribunal de Conciliación, esto es, con anterioridad, incluso, a la fecha en la que la regidora solicitó la información, que fue en septiembre de 2025. Lo cual acredita que no cuenta con la información.

Asimismo, existe en autos el oficio de 27 de noviembre de 2025, por el que se proporcionó a la actora un listado de 24 juicio laborales, en el que se indica que esa información le fue proporcionada por un despacho jurídico, esto es un tercero

En mi opinión, estas probanzas hacen consistente el argumento del Ayuntamiento en el sentido de que no tiene la información.

Por ello, estimo que, la valoración del acta de cabildo debe ser distinta, teniendo por acreditada la inexistencia de la información, y a partir de ello, resolver de manera que el cumplimiento se logre y no sea postergado más tiempo, en afectación a la regidora denunciante y a que el propio Ayuntamiento ha llevado a cabo gestiones, sin embargo, ya ha sido multado en tres ocasiones, en los meses de febrero, marzo y mayo, incluso considerando la reincidencia, aplicando el doble de la primera sanción, no obstante la imposibilidad que ha hecho valer y que, en mi óptica, está acreditada.

Con relación a la información generada a partir del 1º de septiembre de 2024, fecha en la que inició funciones la actual Administración del municipio, coincido en que debe exhibirla en los términos ordenados por el tribunal local.

Aquí me parece oportuno mencionar que, no soslayo el hecho de que estamos frente a un caso de excepción, porque la parte actora fue la autoridad responsable en la instancia local, sin embargo, al ser afectada en su esfera jurídica a raíz de las multas impuestas, tiene legitimación para controvertir la resolución incidental y, en mi consideración, esa legitimación alcanza precisamente para que el Ayuntamiento pueda controvertir la procedencia o no de las sanciones, y por tanto, el origen de las mismas, que precisamente es el incumplimiento que se les imputa.

En esa tónica hay diversos precedentes de este Tribunal, como el contenido en el expediente SUP-JE-88/2022.

Finalmente, si bien la parte actora no controvierte la distinción que se hizo en la resolución incidental controvertida, sobre la información previa y posterior al 1º de septiembre de 2024, así como los plazos diferenciados establecidos para cumplir la sentencia, lo cierto es que, en el agravio de valoración indebida del acta de cabildo, el Ayuntamiento refiere que no tiene la información porque la Administración anterior no dejó registros, de esto podemos inferir que se refiere a la información anterior a esa fecha, es decir, anterior a que tomaran posesión de su encargo, lo cual nos da pauta para analizar este aspecto y juzgar como lo he expresado, a pesar de la falta de señalamiento expreso sobre los aspectos referidos.

Bajo tales consideraciones y atendiendo al mandato constitucional de maximizar derechos humanos, dentro de los que se encuentran los derechos político electorales de la regidora incidentista, y actuar de manera que la autoridad responsable esté en posibilidad de obtener la información, a la que está obligada, sin demoras innecesarias, es que adopto este criterio.

En mérito de lo expuesto, suscribo el presente voto particular, al disentir de las consideraciones que sustentan la sentencia mayoritaria, en el juicio que nos ocupa.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
TOLUCA

ST-JG-49/2026

conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.